

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 052**

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Exp. A. T. 11001-3335-007-2024-00047-00**  
**ACCIONANTE: GERARDO ARTURO MEDINA ROSAS**  
**ACCIONADA: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-  
ESAP**  
**VINCULADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**

**I. OBJETO.**

Procede el Despacho, a proveer sobre la admisión de la Acción de Tutela de la referencia, en los siguientes términos:

**II. ANTECEDENTES**

El señor **GERARDO ARTURO MEDINA ROSAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.530.774, actuando en nombre propio, incoa Acción de Tutela contra la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- ESAP**, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, y acceso a cargos públicos consagrados en los artículos 13, 25, 29 y 40 numeral 7° de la Constitución Política.

En consecuencia, como quiera que en virtud de lo establecido en el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, por medio del cual se modifica artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, la competencia para decidir este asunto radica en los Juzgados con categoría del Circuito, por estar dirigida contra organismos del sector central de la administración pública nacional, y como el escrito de tutela cumple los requisitos previstos por los artículos 10 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, se dispondrá su admisión.

**III. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.**

El accionante elevó solicitud de medida provisional en los siguientes términos:

*“ PRIMERO: Se conceda la medida provisional deprecada, y se ordene a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- ESAP suspender de manera inmediata la realización de la prueba correspondiente al Proceso adelantado para proveer cargos de directores y subdirectores SENA 2023, de*

la cual la siguiente etapa convocada se encuentra prevista para el día 15 al 29 de febrero de 2024, que corresponde a la prueba de entrevista, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales.”(sic) (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, en relación con las medidas provisionales, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

En consecuencia, resulta claro que, *“las medidas provisionales son aquellos Instrumentos con los cuales se pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable el mismo”*<sup>1</sup>.

En ese mismo sentido, la H. Corte Constitucional manifestó que, *“dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.”*<sup>2</sup> En ese sentido, para que proceda la adopción de medidas provisionales, se debe advertir la vulneración manifiesta de los derechos fundamentales invocados, y que se encuentre que esas medidas son **necesarias, pertinentes y urgentes** para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

Conforme a lo expuesto, en el presente asunto observa el Despacho, que el accionante pretende como medida provisional, se ordene la **suspensión provisional de la etapa del proceso de selección respecto a la realización de**

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, auto 207 del 18 de septiembre de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>2</sup> Auto A-049 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz. Respecto de la adopción de medidas provisionales en procesos de tutela ver, entre otros, los autos: A-039 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, A-035 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, A-222 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y A. 419 de 2017, MP Luis Guillermo Guerrero

**la prueba de entrevista prevista para los días 15 al 29 de febrero de 2024, así como de cualquier otro proceso que pueda vulnerar sus garantías fundamentales.**

Al respecto, advierte esta funcionaria judicial que, la solicitud de medida provisional **no cumple** con los presupuestos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, y en la jurisprudencia constitucional transcrita, respecto de los requisitos de **necesidad, pertinencia y urgencia**, para evitar la eventual causación de un perjuicio irremediable, que amerite suspender el desarrollo del **PROCESO DE SELECCIÓN Directores Regionales y Subdirectores de Centros de Formación SENA 2023**, conforme a los siguientes argumentos:

El accionante, manifestó que **i)** se inscribió dentro del **PROCESO DE SELECCIÓN Directores Regionales y Subdirectores de Centros de Formación SENA 2023, como aspirante al cargo de director regional Distrito Capital, bajo el código No.16938801505491 y empleo a proveer con denominación: DR009 Director Regional G08**; adujo que, **ii)** la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- ESAP**, en la Valoración de Antecedentes, incurrió en varias anomalías al no haber realizado un estudio juicioso y exhaustivo de la documentación aportada a fin de ponderar correctamente el puntaje recibido en la calificación; y, **iii)** aunado a ello, considera que la ESAP no verificó en debida forma las objeciones presentadas por el actor en la reclamación para que se revisara su caso particular.

Al respecto, observa el despacho que de acuerdo con lo normado en el artículo 7º del Decreto Ley 2591 de 1991, el juez constitucional debe sopesar que la medida suspensiva sea **necesaria y urgente**, toda vez que, la tutela no está prevista para interferir en las actuaciones administrativas salvo que esté demostrado un perjuicio irremediable, circunstancia que no se encuentra probada en este evento, pues nótese, que si bien, *el accionante solicita la suspensión de las pruebas de entrevista que según lo narrado en el escrito tuitivo se realizarán del 15 al 29 de febrero de 2024*, lo cierto es que, **la medida provisional deprecada hace parte de la pretensión principal**, lo cual, **constituye un estudio de fondo que deberá plasmarse en la Sentencia que en virtud al carácter sumario y preferencial que reviste la tutela se surtirá en un término no superior de 10 días**, garantizando el derecho de defensa y contradicción de las entidades accionadas y vinculadas conforme lo establece la ritualidad procesal.

Con base en lo expuesto, se puede establecer que, **la medida provisional de suspensión no está llamada a prosperar**, pues no se evidenció, que de no acceder a la misma se produzca un daño gravoso o un perjuicio irremediable, que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable; así mismo, en caso de conceder la medida, **se estaría desdibujando la objetividad e imparcialidad, que exigen este tipo de decisiones, donde eventualmente se podrían afectar los derechos de los demás participantes, dentro PROCESO DE SELECCIÓN - Directores Regionales y Subdirectores de Centros de Formación SENA 2023, motivos por los que no se decretará la medida provisional deprecada.**

De otra parte, por considerarse necesario se ordenará la **VINCULACIÓN** del **i) SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA; ii) de las personas que se encuentren inscritas en el PROCESO DE SELECCIÓN - Directores Regionales y Subdirectores de Centros de Formación SENA 2023, respecto del cargo de Director Regional Distrito Capital, empleo a proveer con denominación: DR009 Director Regional G08; y iii) de los terceros indeterminados, que tengan interés en el presente asunto para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones, si así lo consideran.**

Para tal propósito, se requiere a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- ESAP** y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, que de manera **inmediata** a la comunicación de esta providencia, se sirvan **PUBLICAR** en la página web <http://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/> del **PROCESO DE SELECCIÓN - Directores Regionales y Subdirectores de Centros de Formación SENA 2023**, este auto, la demanda de tutela y sus anexos, a fin de que cada uno de los convocados y los terceros indeterminados que tengan interés en las resultas del proceso, tengan conocimiento de la presente acción, para que **en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa y contradicción y aporten las pruebas que consideren necesarias.**

Para efecto de lo anterior, la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- ESAP** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, **deberán allegar de forma inmediata**, las pruebas que acrediten el cumplimiento de la mencionada orden.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente acción de tutela presentada por el señor **GERARDO ARTURO MEDINA ROSAS**, en contra de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- ESAP**.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de medida provisional elevada por el señor **GERARDO ARTURO MEDINA ROSAS**, por las razones expuestas en la presente providencia

**TERCERO:** Por considerarse necesario, se **VINCULA** al **i) SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA; ii) a las personas que se encuentren inscritas en el PROCESO DE SELECCIÓN - Directores Regionales y Subdirectores de Centros de Formación SENA 2023, respecto del cargo de Director Regional Distrito Capital, empleo a proveer con denominación: DR009 Director Regional G08; y iii) a los terceros indeterminados, que tengan interés en el presente asunto para que, si así lo consideran se pronuncien sobre los hechos y pretensiones.**

**CUARTO: ORDENAR** a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- ESAP** y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, que de manera **INMEDIATA** a la comunicación de esta providencia, se sirva **PUBLICAR** en la página web <http://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/> del **PROCESO DE SELECCIÓN - Directores Regionales y Subdirectores de Centros de Formación SENA 2023**, este auto, la demanda de tutela y sus anexos, a fin de que cada uno de los convocados y los terceros indeterminados que tengan interés en las resultas del proceso, tengan conocimiento de la presente acción, para que **en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa y contradicción y aporten las pruebas que consideren necesarias.**

Para efecto de lo anterior, la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- ESAP** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, **deberán allegar de forma inmediata**, las pruebas que acrediten el cumplimiento de la mencionada orden.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, **OFÍCIESE**, i) al Doctor JORGE IVÁN BULA ESCOBAR- **Director Nacional de la ESAP**<sup>3</sup>; al ii) Doctor JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA – **Director Nacional SENA**<sup>4</sup>; y/o a quienes hagan sus veces, para que dentro del término improrrogable **de dos (2) días contados a partir de su comunicación**, en ejercicio del derecho de defensa, alleguen con destino a este proceso, un informe detallado y preciso sobre los hechos y/o motivos que originan ésta acción, y alleguen las pruebas pertinentes.

**En caso de que el cumplimiento de las órdenes de tutela corresponda a una persona distinta, deberán trasladar la presente acción a la dependencia respectiva e indicar y allegar las pruebas pertinentes al despacho de tal circunstancia, junto con la información pertinente de la autoridad competente, esto es, nombre, identificación y cargo que desempeña.**

**SEXTO:** Notifíquese a todas las partes el contenido de este proveído por el medio más expedito.

**SÉPTIMO:** Vencido el término concedido en el presente auto, ingrese al Despacho inmediatamente, para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

MLPG

<sup>3</sup> <https://www.esap.edu.co/inicio/esap/organiograma/direccion-nacional/>

<sup>4</sup> <https://www.sena.edu.co/es-co/sena/Paginas/perfiles-funcionarios-directivos.aspx>

**Firmado Por:**  
**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a62a19bdfd46509af02fd91d8dda0721adc1453a2dced9849be2ecee8927cbf**

Documento generado en 13/02/2024 07:29:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor  
JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C (REPARTO)  
E. S. D.

**Proceso:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** GERARDO ARTURO MEDINA ROSAS  
**Accionado(s):** ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP  
**Medidas:** SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA CAUTELAR.

**GERARDO ARTURO MEDINA ROSAS**, mayor de edad, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 9.530.774, actuando a nombre propio respetuosamente me permito interponer **ACCION DE TUTELA POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, en contra de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP**, de acuerdo con los siguientes,

## I. HECHOS.

**PRIMERO:** El Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA mediante resolución 01-01554 de 2023, ordenó la apertura del proceso de selección meritocrático para la conformación de ternas con las cuales se proveerán los empleos de gerencia publica del SENA, denominado director de Centro Grado 08, la cual me suscribí satisfactoriamente, el día 8 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO:** Para mi caso en particular, me postulé al cargo de director regional Distrito Capital, bajo el código No.16938801505491 y empleo a proveer con denominación: DR009 director regional G08.

**TERCERO:** La Escuela Superior de la Administración Pública – ESAP, verificó el cumplimiento de los requisitos mínimos de mi postulación y ordenó mi admisión al concurso meritocrático.

**CUARTO:** Una vez admitido, fui citado el día 22 de octubre de 2023, en una de las sedes de la Universidad Distrital en la ciudad de Bogotá, para presentar la prueba de conocimientos y habilidades blandas o socioemocionales, que aprobé satisfactoriamente obteniendo resultado de 72 puntos, y 82.66 respectivamente, puntaje que me permitió continuar a la otra fase de la convocatoria, ya que el número mínimo para pasar dicha fase preliminar correspondía a 60 puntos en la prueba de conocimientos.

**QUINTO:** Actualmente me encuentro desempeñando el mismo cargo por la cual estoy concursando, es decir director regional del SENA distrito capital(e), la cual vengo ejerciendo de manera idónea y bajo los lineamientos administrativos y jurídicos que la entidad exige de manera cabal, es pertinente mencionar que mi cargo original como subdirector de centro grado 02, fue hasta antes de la fecha en mención de las resoluciones de nombramiento que respectivamente señalaré a continuación No. 1-1877 del 11 de octubre de 2022, 1-2642 del 30 de diciembre de 2022, 1-00559 del 3 de abril de 2023, y 1-1260 del 30 de junio de 2023, de las cuales me ratifican actualmente en el cargo que ejerzo, con un periodo de encargo 8 meses y 3 días al momento de la inscripción a la convocatoria en mención.

**SEXTO:** En continuidad con las fases del concurso, prosiguió la valoración de antecedentes, en la cual se “busca evaluar el mérito mediante el análisis de la historia académica y laboral relacionada con el empleo en concurso”.

En esta etapa, la Escuela Superior de la Administración Pública – ESAP, realizó el 2 de enero de 2024 la publicación preliminar de resultados, calificando mi educación formal con veinte “20” puntos, Educación para el trabajo y el desarrollo humano con cero “0” puntos, Educación informal con cero “0” puntos, Experiencia (TIPO 1) profesional relacionada en funciones de Relacionamiento con Grupos de Interés, Gestión estratégica y Gestión de la Formación Profesional Integral con cero “0” puntos, Experiencia (TIPO2) profesional relacionada en funciones de Relacionamiento con Grupos de Interés, Gestión estratégica y Gestión de la Formación Profesional Integral con cero “0” puntos, Experiencia (TIPO 3) profesional relacionada en funciones de Control de Gestión y Resultados, Gestión Administrativa y del Talento Humano y otras con cero “0” puntos y Experiencia (TIPO 4) profesional relacionada en funciones de Control de Gestión y Resultados, Gestión Administrativa y del Talento Humano y otras con cero “0” puntos.

Además, de acuerdo con la guía publicada para la convocatoria, “los documentos que son susceptible de obtener puntuación son aquellos adicionales al requisito mínimo, y que además cumplan con las demás condiciones establecidas en las reglas del anexo de las Resoluciones”.

Código	Cod Cargo	Ed. Formal	ETDH	Ed. Informal	Total Edu.	Exp Tipo 1	Exp Tipo 2	Exp Tipo 3	Exp Tipo 4	Total Exp	Total VA
16941345386798	DR008	10	0	0	10	25	0	2	0	27	37
16943983755203	DR008	20	0	0	20	5	6	2	0	13	33
16932405067315	DR009	25	0	0	25	25	0	6	0	31	56
16932295969169	DR009	25	0	0	25	25	0	6	0	31	56
16941074436444	DR009	25	0	0	25	20	0	10	0	30	55
1693928752761	DR009	10	0	0	10	25	3	16	0	44	54
16935198120651	DR009	25	0	0	25	0	0	16	0	16	41
16938801505491	DR009	20	0	0	20	0	0	0	0	0	20

**SEPTIMO:** Es de suma importancia aludir que aporté de manera completa todos los documentos soporte de estudios y experiencias que se requerían para el cumplimiento de los requisitos exigidos por el SENA y la propia convocatoria, a través de la plataforma habilitada por la ESAP y dentro de las fechas previstas para lo mismo, aclarando que estas corresponden a los requisitos mínimos y adicionales para el cargo a proveer.

**OCTAVO:** Esta puntuación preliminar, por la cual es motivo de este debate, fue clara a todas luces que no se ponderó desde un inicio en virtud al principio de favorabilidad, con el análisis correcto, toda vez que las experiencias y/o antecedentes adicionales presentados, tenían como fin que fueran convalidadas con el mismo tiempo que exige la convocatoria; es decir que en primer lugar ya se me habían validado el requisito mínimo con la certificación de nivel subdirectivo de 18 años, 5, meses y 14 días, y la certificación de la entidad de salud de Sogamoso como Gerente, descartándome de manera caprichosa, la diferencia en años sin utilizar de esta misma certificación (SENA), lo que se requería para completar el puntaje de antecedentes complementarios, como subdirector de centro y director regional (e), la cual dicho documento tiene fecha del 4 de septiembre de 2023, en donde cumpla con las mismas exigencias del cargo del director.

**NOVENO:** Según lo estipulado por la resolución 01-01778, por las cuales se modifican los numerales 3.4 y 8.4 de los anexos de las resoluciones 01554 y 01555 de 2023, los requisitos generales para el cargo a proveer y de la cual estoy concursando actualmente, según la ESAP y concordancia con el SENA, son los siguientes: “título profesional universitario; según lo establecido por la ley 119 de 1994, tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley, tres (3) años en cargos de nivel directivo, en áreas relacionadas con la gerencia administrativa, educativa, de formación profesional o desarrollo tecnológico y estar vinculado a la región, adicionalmente a los requisitos de educación y experiencia, el aspirante demostrará que tiene alguna relación con el departamento, sea cual fuera como residencia, laboral o académica, en cualquier municipio que abarca la Dirección Regional a la cual está concursando, durante los últimos diez (10) años a partir de la fecha del cierre de inscripciones. Los aspirantes deberán aportar al momento de su inscripción los documentos que consideren necesarios para acreditar el vínculo con la región exigido”.

Aquí es importante acotar, que la ESAP esta incurriendo en un error de análisis simple de su misma convocatoria, al tomar la certificación anexada por el cargo de Gerente de salud Sogamoso empresa social del estado, que no corresponde tener en cuenta como requisito mínimo, ya que se es muy claro como se menciona en el párrafo antecesor, que son (3) años en cargos directivos que estén vinculados a la región, y durante los últimos 10 años y por obvias razones esta experiencia es tomada en un cargo fuera de la misma, contrayendo los principios de calificación inicial, y de igual forma tampoco corresponde al periodo de los últimos 10 años, por ende solo tomé alrededor de 6 meses de mi cargo actual de director (e) y no los tres años íntegros de la misma certificación de mi empleador actual SENA.

**DECIMO:** Mediante reclamación en formulario virtual de fecha 3 de enero 2024, expuse en su momento mi inconformidad sobre dichos resultados, las cuales motivé debidamente, en donde aludía que por el contrario cumplía cabalmente con todos los requisitos que se requieren de la convocatoria y para el cargo a proveer en lo referente a la puntuación de antecedentes y experiencias adicionales al requisito mínimo.

**UNDECIMO:** LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP incurrió en incongruencia tácita, ya que pasó por alto los fundamentos de mi reclamación, por la cual cumplía cabalmente con los requisitos de análisis de antecedentes, y debía tener una puntuación tangencialmente diferente a cero, luego de ello, logré subir tan solo cinco puntos, que corresponden en educación informal para un total de (25), como se muestra en la tabla anexa en comparación a la puntuación inicial de (20) puntos.

Código	Cod Cargo	Ed. Formal	ETDH	Ed. Informal	Total Edu.	Exp Tipo 1	Exp Tipo 2	Exp Tipo 3	Exp Tipo 4	Total Exp	Total VA
16941074436444	DR009	25	0	5	30	20	0	10	0	30	60
16932295969169	DR009	25	0	2	27	25	0	6	0	31	58
16932405067315	DR009	25	0	0	25	25	0	6	0	31	56
1693928752761	DR009	10	0	0	10	25	3	16	0	44	54
16935198120651	DR009	25	0	4	29	0	0	16	0	16	45
16938801505491	DR009	20	0	5	25	0	0	0	0	0	25

**DECIMO SEGUNDO:** Ahora bien, la verdadera calificación a mi criterio corresponde del resultado de la siguiente operación aritmética, y de igual manera teniendo como base, los puntos que tiene el ítem de experiencia de la convocatoria.

Si se tomara la certificación anexada por mi empleador SENA, de fecha 4 de septiembre de 2023, en donde se detallan específicamente, mis funciones de nivel directivo, las cuales son las mismas que desempeñé como subdirector de centro durante más de 18 años consecutivos, y que corresponde a las contempladas en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA; y que se pueden validar en el mismo documento.

Se obtendría una puntuación inicial de (25) puntos, por la “experiencia profesional relacionada en funciones de relacionamiento con grupos de interés, gestión estratégica y gestión de la formación profesional integral obtenida en el departamento de la vacante”, es decir de la misma certificación que se debería utilizar para el requisito mínimo de los 3 años de experiencia en cargos directivos, realizando la resta correspondiente, quedarían 16 años aproximadamente, alcanzando el puntaje para llegar a los (5) puntos por cada año de experiencia certificada.

En el mismo orden en el tercer recuadro de la tabla, nos dice acerca de la “experiencia profesional relacionada en funciones de control de gestión y resultados, gestión administrativa y del talento humano y otras, obtenidas en el departamento de la vacante (2) puntos por cada año de experiencia” de los 11 años restantes aproximadamente se pueden utilizar 8 para cumplir con dicho ítem (16) puntos.

Finalmente, en el cuarto recuadro, se detalla sobre “experiencia profesional relacionada en funciones de control de gestión y resultados, gestión administrativa y de talento humano y otros, obtenida en otros departamentos. (1) punto por cada año de experiencia certificada” Para este requisito se debe tener en cuenta mínimamente los certificados de experiencia anexados por LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SALUD SOGAMOSO de fecha 17 de febrero de 2004 y la alcaldía municipal de Paipa de fecha 9 de febrero de 2004, ambos de nivel directivo, que conmutándolos se llega y supera a los 4 años como máximo valor en este factor.

Tabla calificadora.

EXPERIENCIA		Valor máximo de cada factor
		60
Experiencia profesional relacionada en funciones de Relacionamiento con Grupos de Interés, Gestión estratégica y Gestión de la Formación Profesional Integral, <b>obtenida en el departamento de la vacante</b>	5 puntos por cada año de experiencia certificada	25
Experiencia profesional relacionada en funciones de Relacionamiento con Grupos de Interés, Gestión estratégica y Gestión de la Formación Profesional Integral, <b>obtenida en otros departamentos</b>	3 puntos por cada año de experiencia certificada	15
Experiencia profesional relacionada en funciones de Control de Gestión y Resultados, Gestión Administrativa y del Talento Humano y otras, <b>obtenida en el departamento de la vacante</b>	2 puntos por cada año de experiencia certificada	16
Experiencia profesional relacionada en funciones de Control de Gestión y Resultados, Gestión Administrativa y del Talento Humano y otras, <b>obtenida en otros departamentos</b>	1 punto por cada año de experiencia certificada	4

**DECIMO TERCERO:** A continuación, para su conocimiento de su despacho, se detallará el porcentaje total que tiene cada etapa de la convocatoria en mención, que tiene como propósito evidenciar que con un porcentaje bajo de calificación y mal evaluado, claramente merman mi posibilidad de acceder efectivamente al cargo a proveer.

CLASE DE PRUEBA	CARÁCTER DE LA PRUEBA	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO	PESO DENTRO DEL CONCURSO
1 Prueba de conocimientos	Eliminatorio	60/100	40%
2 Prueba de habilidades blandas o socioemocionales	Clasificatorio	N/A	20%
3 Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	N/A	25%
4 Prueba oral (Entrevista)	Clasificatorio	N/A	15%
<b>TOTAL</b>			<b>100%</b>

**DECIMO CUARTO: LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP incurre en violación a los derechos fundamentales: AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y EN CONEXIDAD AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.**

A continuación, señor(a) Juez señalo de manera puntual las causales y razones de exclusión de puntuación a la etapa de antecedente del proceso de Ingreso de selección meritocrático en la modalidad de directores y subdirectores regionales del SENA 2023, y que explica los hechos desarrollados anteriormente.

<b>CAUSALES DE EXCLUSIÓN INVOCADAS POR:</b>																											
<b>ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.</b>																											
<p><i>La Escuela Superior de Administración Pública procede a dar respuesta en los siguientes términos:</i></p> <p><i>En primer lugar, es importante señalar que la fase de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, predictor del desempeño laboral de los aspirantes y busca evaluar el mérito mediante el análisis de su historia académica y laboral relacionada con el empleo en concurso.</i></p> <p><i>Por lo tanto, la Escuela adelantó la valoración únicamente con los documentos aportados en la fase de inscripciones a través de la plataforma del proceso. Así mismo, los documentos que son susceptible de obtener puntuación son aquellos adicionales al requisito mínimo, y que además cumplan con las demás condiciones establecidas en las reglas del Anexo de las Resoluciones.</i></p> <p><i>Por lo tanto, el aspirante se encuentra inscrito al cargo de director regional, con código DR009, de la Dirección Regional Distrito Capital, obtenido la siguiente puntuación:</i></p> <table border="1"><thead><tr><th><b>Educación</b></th><th><b>Puntaje</b></th><th><b>Experiencia</b></th><th><b>Puntaje</b></th></tr></thead><tbody><tr><td>Educación Formal</td><td>20</td><td>Exp. Tipo 1</td><td>0</td></tr><tr><td>ETDH</td><td>0</td><td>Exp. Tipo 2</td><td>0</td></tr><tr><td>Educación Informal</td><td>0</td><td>Exp. Tipo 3</td><td>0</td></tr><tr><td><b>Total</b></td><td><b>20</b></td><td>Exp. Tipo 4</td><td>0</td></tr><tr><td></td><td></td><td><b>Total</b></td><td><b>0</b></td></tr></tbody></table> <p><i>Con relación a los periodos laborales del 01/09/1997 al 28/04/2000; 11/10/2022 al 12/02/2023 certificados por la entidad Salud Sogamoso y Sena, es necesario aclarar que no generan puntuación ya que fueron tenidos en cuenta para dar cumplimiento al requisito mínimo de experiencia, por lo que los documentos que son válidos para obtener puntaje corresponden a los adicionales al tiempo exigido para el cargo al cual aplicó.</i></p> <p><i>Por otra parte, el certificado del Sena del 13/02/2023 al 4/09/2023, fue validado como experiencia tipo 1, con un total de 6,73 meses por lo que no permite otorgar puntuación de conformidad a las reglas del concurso.</i></p> <p><i>Ahora bien, frente la experiencia obtenida en la Esap del 14/11/2003 al 19/06/2004; Centro de Salud San José del 12/05/2004 al 14/07/2004; Uniboyaca del 24/1/1998 al 7/6/1995; Alcaldía Municipal del 2/1/2001 al 31/12/2003; Sena del 19/7/2004 al 10/10/2022; U.A.E Centre de Salud del 1/4/2004 al 30/5/2004, y UPTec del 1/7/1999 al 30/11/2001, no es válida para otorgar puntuación ya que no posee la relación de las funciones desempeñadas, requisito que fue consagrado en el literal c del numeral 4.6 del Anexo de las Resoluciones.</i></p> <p><i>Por último, con relación a la experiencia del Fondo Nacional del ahorro se aclara que, el documento no es válido por cuanto es un formulario de solicitud de retiro de cesantías y no corresponde a una certificación laboral.</i></p>				<b>Educación</b>	<b>Puntaje</b>	<b>Experiencia</b>	<b>Puntaje</b>	Educación Formal	20	Exp. Tipo 1	0	ETDH	0	Exp. Tipo 2	0	Educación Informal	0	Exp. Tipo 3	0	<b>Total</b>	<b>20</b>	Exp. Tipo 4	0			<b>Total</b>	<b>0</b>
<b>Educación</b>	<b>Puntaje</b>	<b>Experiencia</b>	<b>Puntaje</b>																								
Educación Formal	20	Exp. Tipo 1	0																								
ETDH	0	Exp. Tipo 2	0																								
Educación Informal	0	Exp. Tipo 3	0																								
<b>Total</b>	<b>20</b>	Exp. Tipo 4	0																								
		<b>Total</b>	<b>0</b>																								

**DECIMO QUINTO:** Por otra parte, si se da lectura plena a la respuesta anteriormente descrita, se puede observar que en el inciso final señalado así: “Por último, con relación a la experiencia del Fondo Nacional del ahorro se aclara que, el documento no es válido por cuanto es un formulario de solicitud de retiro de cesantías y no corresponde a una certificación laboral.” Dicha afirmación de la que se está hablando no corresponde a una entidad que se haya acreditado experiencia, dejando entre dicho que, así como no realizan un correcto análisis de las puntuaciones a cada certificación laboral allegada a la convocatoria, tampoco se detienen a revisar un pre-formato de respuesta que no corresponde a su totalidad a los hechos del aspirante que se encuentra reclamando.

Aún más, la respuesta recibida por parte de la ESAP, indica específicamente las certificaciones de mi experiencia como secretario de salud de Paipa (2/1/2001 al 31/12/2003) y como subdirector del centro de talento humano en salud del SENA (19/7/2004 al 10/10/2022), no son consideradas porque no incluyen las funciones específicas, situación que a toda luz no es cierta, toda vez que se puede apreciar en la constancia radicada que sí están incluidas.

**DECIMO SEXTO:** De igual manera se debe tener claridad que la puntuación 0, dada por la ESAP en los factores mencionados, no tiene fundamento de peso para haber recibido dicha calificación en mi contra, toda vez que la convocatoria ha sido clara en hacer un compendio de la siguiente manera, de la cual se detalla así: *numeral 8 y siguiente 8.1*, se detalla una tabla para un mejor entendimiento.

**“VALORACIÓN DE ANTECEDENTES 8.1. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.**

*La valoración de los antecedentes (educación y experiencia) es un instrumento de selección, predictor del desempeño laboral de los aspirantes en el concurso y busca evaluar el mérito mediante el análisis de su historia académica y laboral relacionada con el empleo en concurso. Como instrumento de selección, permite la valoración de los documentos adicionales al requisito mínimo para determinar el grado de idoneidad de los aspirantes, de acuerdo con el perfil adoptado por la Entidad en el Manual Específico de Funciones y Competencias. La Valoración de Antecedentes será adelantada por la Escuela Superior de Administración Pública para los concursantes que hayan superado el puntaje mínimo aprobatorio en la prueba de conocimientos, con base en la documentación que registraron en el aplicativo dispuesto para tal fin.*

*No será tenida en cuenta la documentación aportada por fuera de los plazos establecidos para la fase de Inscripciones, así como la que sea allegada por otros medios distintos a la plataforma dispuesta. 8.2. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los resultados de la Valoración de Antecedentes serán expresados numéricamente en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados, por lo tanto, no se aplicarán aproximaciones”.*

FACTORES			Puntuación máxima
Educación	Educación formal	25	40
	Educación para el trabajo y el desarrollo humano	10	
	Educación informal	5	
Experiencia	Experiencia profesional relacionada	60	60
Total			100

**DECIMO SEPTIMO:** De igual manera de acuerdo a la Resolución Número 1458 del 30 de agosto de 2017 “Por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA”, se observa que mis funciones directivas en el cargo de subdirector de centro, tienen relación directa con el cargo a proveer como director regional distrito Capital, siendo estas las mismas, y que se detallan en el certificado laboral del 4 de septiembre de 2023.

**DECIMO OCTAVO:** Acudo a este mecanismo constitucional, contemplado en el artículo 86 de la C.N, toda vez que ya he agotado la vía administrativa permitida para estos casos con la reclamación interpuesta el día 3 de enero de 2023 y con respuesta de la ESAP definitiva el día 3 de febrero de 2024, la cual por razones procedimentales no proceden recursos algunos, y el mecanismo sub.

## II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y en conexidad al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

## III. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y en conexidad al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- ESAP, en tal virtud.

**PRIMERO:** Se conceda la medida provisional deprecada, y se ordene a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- ESAP suspender de manera inmediata la realización de la prueba correspondiente al Proceso adelantado para proveer cargos de directores y subdirectores SENA 2023, de la cual la siguiente etapa convocada se encuentra prevista para el día 15 al 29 de febrero de 2024, que corresponde a la prueba de entrevista, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales.

**SEGUNDO:** Ordenar a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- ESAP - tener como válidos los certificados y documentos aportados para acreditar que cumplo con las funciones y experiencia requeridas para el cargo de nivel directivo, y de igual manera se de corrección a las puntuaciones que merezco, de acuerdo a la recolección del acervo probatorio anexado que así lo justifica y los hechos mencionados en el acápite de esta acción constitucional; a su vez sean publicadas dentro del concurso de méritos en mención, en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, y en consecuencia continuar con las diferentes etapas del proceso.

## I. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado *“suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”*.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

*“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

### **1. SUSTENTO DE LEY.**

#### **LEY 909 DE 2004.**

#### **ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.**

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

- a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
- b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
- c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
- d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

### **Artículo 125 de la Constitución Política**

El artículo 125 de la Constitución Política, establece el principio de mérito como substrato de la función pública; por virtud del referido principio el acceso, permanencia y retiro de un empleo oficial está determinado por las condiciones demostradas por el aspirante al momento del ingreso y durante la vigencia de la relación laboral.

El Servicio Nacional de Aprendizaje (en adelante SENA) fue creado a través de la Ley 119 de 1994, como un establecimiento público del orden nacional con personería jurídica, patrimonio propio e independiente, y autonomía administrativa, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y cuya estructura funcional se encuentra determinada por el Decreto 249 de 2004. Con relación al cargo de director regional.

### **Artículo 23 del Decreto 249 de 2004:**

Establece que las Direcciones Regionales y la Dirección del Distrito Capital serán ejercidas por un director de libre remoción, quien es representante del director general. En cuanto a su elección, se adelantará mediante ternas seleccionadas en un proceso meritocrático y será escogido por el correspondiente Gobernador de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 305 de la Constitución Política. En cuanto al cargo de subdirector de Centro, el artículo 26 del mencionado decreto establece que los subdirectores de los Centros de Formación Profesional Integral del SENA son funcionarios de libre remoción por parte del director general del SENA. Igualmente, su nombramiento deberá realizarse mediante un proceso de selección meritocrático, sujeto a veeduría ciudadana, en el que se efectúe una selección de por lo menos tres (3) candidatos por cada.

**Artículo 47 de la Ley 909 de 2004** señala que los cargos de gerencia pública son de libre nombramiento y remoción; no obstante, en la provisión de tales empleos los nominadores deberán sujetarse a lo señalado en el artículo 49, que indica que la competencia profesional es un criterio que prevalece en el nombramiento en empleos de naturaleza gerencial, sin perjuicio de la facultad discrecional, y atendiendo a criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, en el que se podrá utilizar la aplicación de una o varias pruebas dirigidas a evaluar los conocimientos o aptitudes requeridos para el desempeño del empleo, la práctica de una entrevista y una valoración de antecedentes de estudio y experiencia.

**Artículo 2.2.13.1.2 del Decreto 1083 de 2015.** Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

“Los empleos de libre nombramiento y remoción que hayan sido calificados por la Ley 909 de 2004 como de Gerencia Pública, sin perjuicio de la discrecionalidad que los caracteriza, se proveerán por criterios de mérito, capacidad y experiencia, mediante cualquiera de los procedimientos previstos en la mencionada ley”

## **2. JURISPRUDENCIA.**

### **2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.**

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público**, así:

*“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.*

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

*“La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales”.*

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

### **VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.**

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección. Esta corporación para determinar que las acciones contencioso-administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de las veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de estas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: *"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración"*.

## **VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.**

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

*"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"*

### **2.2. Derecho al Debido Proceso.**

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de las constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso queza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

*"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento de este." (C-339 de 1996).*

*"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."*

*"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".*

*"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T-078 de 1998).*

*"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).*

### **2.3. Igualdad.**

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

## 2.4. Principio de legalidad administrativa.

**Sentencia C-710/01.** El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

**Sentencia C-412/15.** El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

**Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado.** Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tengan una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta

quela competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto atribuírsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

## **2.5. Exceso ritual manifiesto.**

**Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado.** La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

## **2.6. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.**

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

## **2.7. Principio de transparencia en el concurso de méritos.**

**Sentencia C-878/08:** “[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...”

## **III. PRUEBAS.**

Anexo a título de pruebas documentales a fin de que sean tenidas como tales, las siguientes:

1. Fotocopia de mi diploma de grado, donde se aprecia el nombre de mi título como PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN TERAPIA FÍSICA.
2. El contenido de la reclamación instaurada en su momento.
3. La respuesta negativa de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- ESAP.

4. Certificación de experiencia emitida por el SENA de fecha 4 de septiembre de 2023.
5. Certificación de experiencia emitida por el LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SALUD SOGAMOSO de fecha 17 de febrero de 2004
6. Certificación de experiencia emitida por la alcaldía municipal de Paipa de fecha 9 de febrero de 2004.
7. Manual de funciones- Resolución Número 1458 del 30 de agosto de 2017.

#### IV. COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

***"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015.***  
*Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:*

***"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.*** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

#### V. JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

#### VI. ANEXOS.

Anexar y enunciar los documentos aportados como prueba.

1. Los Requisitos de la convocatoria en específico.
2. Tarjeta Profesional
3. Fotocopia de los títulos de especialización
4. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.
5. Certificación de declaración vinculación con la región.
6. Resultados de la calificación preliminares y secundarios.
7. Copia de la resolución 01-01778 del 2023.

## VII. NOTIFICACIONES.

Dirección física: Carrera 74 a # 56ª -39 interior 1 apartamento 301,  
Barrio Normandía, localidad Engativá  
Dirección electrónica: [gamedinaro@gmail.com](mailto:gamedinaro@gmail.com)  
Teléfono: 3213582591

De usted Señor Juez;

Atentamente;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'GAMR', is positioned above the typed name.

**GERARDO ARTURO MEDINA ROSAS**  
C.C. 9.530.774